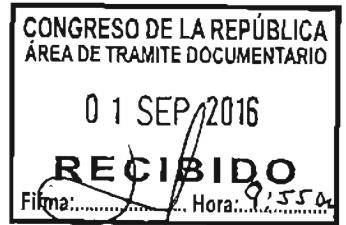




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 178/2016-CR



LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES Y BRINDA MAYOR PROTECCIÓN A LA MUJER, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES Y BRINDA MAYOR PROTECCIÓN A LA MUJER, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 121, 121-B y 122 del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, con la finalidad de precisar los alcances del Delito de Lesiones Leves y Lesiones graves a efecto de brindar mayor protección a la mujer, menores de edad y adultos mayores.

Artículo 2. Modificatoria

Modifícase los artículos 121, 121-B y 122 del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

Artículo 121.- Lesiones Graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo y la salud, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de diez años**. Se consideran lesiones graves:

- 1.- Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.



2.- Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causen a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera **veinte** o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía nacional o de las fuerzas armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas se aplica pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121 – B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad **no menor de ocho** ni mayor de doce años cuando la víctima:

1.- Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B.

2.- Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente **o ex cónyuge ex conviviente o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga.**

3.- Depende o está subordinado.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122.- Lesiones Leves



Congreso de la República

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de **veinte** días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de **cinco ni mayor de ocho años** si la víctima:

a) Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b) Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente, **o ex cónyuge, o ex conviviente del agente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga con el agente.**

e) Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Lima, agosto de 2016

[Handwritten signatures]
D. E. Domínguez
Chiriván
08/08/16



[Handwritten signature]
RECEBIDO
DIRECTOR GENERAL
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]
MIGUEL SANCHEZ

[Handwritten signature]
Monte Genera
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (PT)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Setiembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 178 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
.....
.....

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Penal, se puede apreciar que la norma penal tiene como finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

La pena es un medio de prevención de la comisión de delitos. Nuestro ordenamiento jurídico ha acogido la Teoría de la Prevención General y de la Prevención Especial. Motivo por el cual resulta pertinente definir los conceptos antes mencionados:

1. La Teoría de la Prevención General.- Esta teoría considera que el fin de la pena es intimidar a la generalidad de los ciudadanos para que se abstengan de cometer delitos. Asimismo, el fin de la imposición de una pena es demostrar a la sociedad que existe la certeza que la pena se va a imponer, debido a que sin esta certeza la norma penal no sería efectiva ni cumpliría su función disuasiva. En ese sentido, se puede afirmar que la pena es también un influjo psíquico que se ejerce sobre todos los ciudadanos para disuadirlos de cometer delitos.
2. La Teoría de la Prevención Especial.- Esta teoría considera que el fin de la pena es apartar a la persona que ha delinquirido de la sociedad y de prevenir que siga cometiendo delitos a través de su corrección. Esta corrección se realiza a través de la Reeducación, Resocialización y Rehabilitación del delincuente.

De igual manera, se debe señalar que la Teoría de la Prevención Especial tiene una doble función, la primera denominada en la doctrina del derecho penal como **prevención especial negativa** y la segunda como **prevención especial positiva**.

Razón por la cual, resulta pertinente definir estos conceptos.

- 2.1. La **prevención especial negativa** considera que cuando se aplica la pena se evita que el sujeto activo vuelva a realizar actos delictivos en el futuro.
- 2.2. La **Prevención especial positiva** hace alusión al condicionamiento interno del sujeto que ha infringido la norma para que no vuelva a realizar tales delitos; y esto se alcanza a través de la Reeducación, Resocialización y Rehabilitación del delincuente antes mencionadas.

Delito de Lesiones en la Ley Penal vigente



Congreso de la República

El Código Penal peruano en materia de los delitos de lesiones que afectan la integridad física y salud mental de las personas, debe contener sanciones proporcionales a la magnitud del daño ocasionado.

Sin embargo, se puede apreciar que el Delito de Lesiones en la norma penal vigente, no contiene penas proporcionales al daño causado por la comisión de lesiones que son de suma gravedad. Por tal motivo, resulta imperativo incrementar las penas de los delitos de lesiones graves y leves.

Se debe añadir que la actual tipificación del Delito de Lesiones en la Ley Penal vigente, no contiene una correcta proporción entre los días de asistencia o descanso médico con la gravedad de las lesiones. Toda vez que existe una diferencia abismal de días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, entre una lesión leve con una lesión grave, ya que dicha diferencia es de 20 días, lo cual resulta exagerado, más aún si se tiene que la diferencia entre una falta y un delito de lesión leve es de diez días, situación que no ha sido advertido por el legislador, por lo que a fin de no seguir considerando lesiones sumamente graves como lesiones leves, es necesario, modificar la norma, y considerar como lesión leve aquella que requiere de más de 10 días y **MENOS DE VEINTE** de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y modificar el delito de lesiones graves, a fin de considerar como tales a las que requieran más de **VEINTE O MAS DIAS**, de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

Por otro lado, se debe considerar que en la criminología, la misma que es ciencia auxiliar de las ciencias penales, se consideran diferentes tipos de víctimas en la doctrina de derecho penal, siendo el caso que las mujeres, los adultos mayores, las personas con discapacidad física o mental y los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, son **más vulnerables por su condición física, lo cual denota a su vez en una mayor peligrosidad por parte del sujeto activo del delito, que se aprovecha de esa situación de superioridad física y de género.**

De igual manera, se debe observar que la ley penal vigente no proporciona la protección debida al **ex cónyuge, ex conviviente del agente, o con quien el agente este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga**, a pesar que las personas que tienen esta condición son agredidas y violentadas con la misma violencia y animadversión.

Estas situaciones, conllevan a proponer en el código penal una mayor sanción para el agresor que se aprovecha de las circunstancias mencionadas, **en busca de proteger a las personas más vulnerables.**

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO



Congreso de la República

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo. Por el contrario, propicia los siguientes beneficios a la ciudadanía:

1. Pretende cumplir el objetivo doctrinario del derecho penal de la prevención especial que significa evitar que aquel que ha cometido un delito vuelva a incurrir en el futuro en un delito.
2. Cumple con el principio de proporcionalidad de la pena, ya que la sanción debe guardar relación con la magnitud del bien jurídico vulnerado como es la integridad física y salud mental de las personas, lo que se protege en estos delitos de lesiones.
3. Protege a las personas más vulnerables de la sociedad, como son las mujeres, los adolescentes y a los adultos mayores.
4. Fortalece el sistema judicial peruano.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Modificar los artículos 121°, 121 – B y 122 del código penal, en el sentido de incrementar la pena privativa de libertad de seis a diez años en el delito de lesiones graves. Considerar 20 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, como delito de lesiones graves. Incrementar la pena del delito de lesiones graves, establecida en el artículo 121 – B, agravada, aplicando una sanción de no menor de ocho años ni mayor de doce, incluyendo como circunstancia agravante cuando la víctima es ex cónyuge, ex conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga con el agente. Considerar como lesiones leves en el artículo 122 del código penal, a las que requieran más de diez y menos de veinte de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Incluir como circunstancias agravantes del delito de lesiones leves las siguientes: la víctima es ex cónyuge, ex conviviente o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga con el agente.

Lima, 29 de agosto de 2016